

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00420
DEMANDANTE:	MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONNY ALEXANDER SANTOS
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO SANCHEZ GARAVITO
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON JAIRO LEAL
VINCULO DE GRABACIÓN	
2021-00420 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20221214 170301-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Luego de exponer los antecedentes, valorar los elementos probatorios recaudados documentales, testimoniales y aplicando el principio de la sana crítica, contemplado en el artículo 61 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, para este Despacho existe certeza que el señor Óscar Mojica Serrano le suministraba a su madre María Antonia Serrano de Mojica, una ayuda oportuna, continua y suficiente que era periódica y determinante para garantizar su subsistencia, debido a que con la misma se cubrían las necesidades básicas para tener una vida digna.</p> <p>Por la anterior, concluye este Despacho que efectivamente la señora María Antonia Serrano de Mojica, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al acreditar la dependencia económica, pues los recursos que recibía la actora por parte del fallecido Óscar Mojica Serrano resultaban significativos e importantes para acceder a una vida en condiciones dignas, las cuales no pudo mantener con posterioridad al accidente debido a que éste permaneció en un Estado vegetativo y existe una omisión grave de la entidad llamada por ley a cubrir esta contingencia, cuando pese al estado de invalidez del trabajador, no reconoció la pensión de invalidez de manera oportuna.</p> <p>En consecuencia, este Despacho declara no probadas las excepciones propuesta por la entidad demandada Axa Colpatria Compañía de Seguros de Vida S.A., referidas a la inexistencia de las obligaciones que se reclaman, cobro de lo no debido y prescripción, teniendo en cuenta que el señor.</p> <p>Así mismo, se condena a la Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria Seguros de vida SA al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María Antonia Serrano de Mojica a partir del 20 de mayo del 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente con los incrementos anuales contemplados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y correspondiente a 13 meses anuales con el correspondiente retroactivo pensional.</p> <p>INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 de 1993.</p> <p>Este despacho dispondrá el reconocimiento de estos intereses, teniendo en cuenta que el artículo primero de la Ley 717 del 2001, establece que la pensión de sobrevivientes debe</p>	

reconocerse dentro de los dos meses siguientes a partir de la fecha en que se radica los documentos que acreditan la existencia del Derecho y en este caso, con la demanda, se aportó la copia del correo electrónico remitido el 18 de junio del 2021, solicitando a AXA Colpatria Seguros de vida SA, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por lo que se dispondrá el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 21 de agosto del 2022.

Ahora, en relación con el demandado FABIAN ALBERTO SANCHEZ GARAVITO en su condición de empleador, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida, SA., por resultar vencida en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por Axa Colpatria Seguros de Vida SA., conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA**, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del trabajador Óscar Mojica Serrano, en su condición de madre a partir del 20 de mayo del 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, los incrementos anuales del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a 13 mesadas anuales.

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, reconocer a la demandante María Antonia Serrano de Mojica con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de agosto del 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida SA., por resultar vencido dentro del trámite procesal.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Fabio Alberto Sánchez Garavito.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA G. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00287-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00287-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 06 de octubre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00287-00**, seguido por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** **contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AYDEE JÁCOME CÁRDENAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00153-00, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-317-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: IVAN DARIO SANTIAGO QUINTERO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZDE NORTE DE SANTANDER SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00317, informando que SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó impugnación del fallo proferido, el cual fue enviado al correo de jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co el día 31 de octubre de 2022, que está a cargo del notificador del Juzgado señor Sergio David Contreras en el día de atención público, el cual por error involuntario según su manifestación, no lo remitió al correo oficial del juzgado ni se envió información al chat que se maneja internamente en el Juzgado de acuerdo a la orden impartida por la titular del Despacho y solo hasta la fecha se tuvo conocimiento de la impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho

judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 25 de octubre de 2022, a las 05:06 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 25 octubre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 26. 27 y 28 de octubre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 31 de octubre de 2022, a las 04:46 p.m., y atendiendo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra el fallo de fecha 21 de octubre de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

Requerir al notificador del Juzgado señor Sergio David Contreras en el día de atención público, para que cumpla de forma oportuna las reglas establecidas para el manejo de memoriales y trámites, con el fin de que no se presenten retrasos en el mismo, máxime cuando se trata de acciones constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario